783
2 de julio de 1962.
9:27 A.M.
785
Aprobado: Jorge Daniel Yofán
Secretario de Estado, Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

E N M I E N D A

AL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE COMPRA Y VENTA DE NOVILLAS, VACAS Y CABRAS LECHERAS

Sección 1.- Por la presente se enmienda el Artículo VII del "Reglamento Para el Programa de Compra y Venta de Novillas, Vacas y Cabras Lecheras" aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el 10 de septiembre de 1956, según quedó enmendado dicho Artículo el 18 de junio de 1959, para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo VII - Condiciones de venta y entrega de los animales a los Beneficiarios:

1.- El beneficiario pagará al Programa, por el costo del animal más los gastos de transportación en que incurra el Programa para entregar el animal en su finca; disponiéndose, que el beneficiario podrá hacer la transportación por su cuenta. Al precio de venta así determinado se agregará el seis por ciento (6%) del mismo que también deberá pagar el beneficiario y que ingresará en el Fondo de Seguro de Ganado Lechero creado por la Ley Núm. 24 aprobada el 10 de junio de 1959 a fin de garantizar que no se mermen considerablemente los fondos asignados al Programa por muerte de los animales vendidos.

2.- (a) Cuando el valor del animal sea de $150.00 o más, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de $10.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

(b) Cuando el valor del animal sea menor de $150.00, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de $5.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

3. El Secretario de Agricultura o el funcionario en quién él delegue queda facultado para establecer en los contratos con los compradores las condiciones que estime conveniente y razonables, de acuerdo con este Reglamento, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Vender a un precio menor de su costo, aquellos animales que aunque aptos para los propósitos del Programa, no hayan podido venderse normalmente por su costo, para así evitarle gastos innecesarios al Programa.

(b) Vender en la forma que mejor convenga a los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas novillas, vacas y cabras lecheras reposeídas de beneficiarios o en poder del Programa que se inutilicen por cualquier circunstancia, así como cualquier cría de cualquier animal reposeído o en poder del Programa.

(c) Vender al mejor precio obtenible en la localidad en que se encuentren aquellos animales en poder del Programa inutilizados al ser transportados como consecuencia de cualquier accidente u otra circunstancia.

(d) En los casos a que se refieren los incisos (a) y (b) deberán obtenerse por lo menos tres licitaciones y adjudicarse la venta al mejor postor.

Sección 2.- Esta enmienda entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Sección 3.- Esta enmienda se aprueba y promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 61 aprobada el 18 de junio de 1956, enmendada por adición por la Núm. 24 aprobada el 10 de junio de 1959.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, a 2 de julio de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura